



201

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00419-00
ACCIONANTE:	MELKICIDED HERRERA BARRIOS
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Nueva EPS Doctora Adriana Verónica López Gómez el día 18 de junio del año 2019, en el cual manifiesta que dieron cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y solicita se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad acató la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Sobre el particular, es necesario señalar que el incidente de desacato adelantado en el expediente de la referencia cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en plena observancia del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. De tal manera que conforme lo dispone la normatividad aplicable al caso, una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, se surtió de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, el cual una vez agotado dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto de modificación alguna por encontrarse debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder parcialmente a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos del arresto impuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Como primera medida, ha de recordarse, que conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la finalidad del incidente de desacato, es satisfacer el objeto de la orden de protección emitida por el Juez, y en ese orden debe entenderse que su objeto no se limita al ámbito meramente sancionatorio.
- De acuerdo con la premisa anterior, advierte esta instancia al revisar el expediente, que en efecto la accionada dio cumplimiento a la orden tutelar impartida mediante fallo de tutela de fecha 13 de diciembre del 2018, sin embargo, resulta imperioso señalar que el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Despacho.
- Tal circunstancia, conllevó a que en cumplimiento de lo ordenado en las providencias sancionatorias, se procediera a librar los oficios de cumplimiento respectivo, tanto a la Policía Nacional, como a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se ejecutaran la orden de arresto y el cobro de la multa, respectivamente y de acuerdo con sus competencias. (Fls. 132 al 134)
- Así las cosas, encuentra el Despacho que aun cuando observa que el cumplimiento de la orden tutelar se materializó, no es posible realizar intervención alguna para inaplicar la sanción impuesta, toda vez que a la

fecha, ya se inició y se encuentra en curso el proceso de cobro forzoso de la obligación antes mencionada.

En cuanto a la orden de arresto, se evidencia que la misma no se ha hecho efectiva por parte de la Policía Nacional, de tal manera que en ese caso, sí sería posible acceder a la solicitud de la Nueva EPS, bajo el entendido de que la misma no se ha ejecutado a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** a la solicitud de Inaplicación de la Sanción por Desacato consistente en Arresto, impuesto por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva, para tal efecto.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de Inaplicación de la Sanción y Desacato consistente en Multa, conforme a lo antes expuesto.
3. **LÍBRESE** oficio al Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta y Bucaramanga para que se abstengan de ejecutar la orden de arresto impuesta por este Juzgado mediante providencia de fecha 13 de marzo del año 2019, respecto de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón identificada con la CC No. 60.297.493, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS y la Dra. Sandra Milena Vega Gómez identificada con la CC No. 37.512.117 en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS.
4. **ÍNTESE** a la Nueva EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.
5. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

Elaboró: S.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>out</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>13/03/2019</i>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



414

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00579-00
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA BARRERA AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Nueva EPS Doctora Paola Alexandra Vargas Vesga el día 18 de junio del año 2019, en el cual manifiesta que dieron cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y solicita se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad acató la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Sobre el particular, es necesario señalar que el incidente de desacato adelantado en el expediente de la referencia cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en plena observancia del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. De tal manera que conforme lo dispone la normatividad aplicable al caso, una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, se surtió de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, el cual una vez agotado dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto de modificación alguna por encontrarse debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder parcialmente a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos del arresto impuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Como primera medida, ha de recordarse, que conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la finalidad del incidente de desacato, es satisfacer el objeto de la orden de protección emitida por el Juez, y en ese orden debe entenderse que su objeto no se limita al ámbito meramente sancionatorio.
- De acuerdo con la premisa anterior, advierte esta instancia al revisar el expediente, que en efecto la accionada dio cumplimiento a la orden tutelar impartida mediante fallo de tutela de fecha 10 de diciembre del 2015, sin embargo, resulta imperioso señalar que el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Despacho.
- Tal circunstancia, conllevó a que en cumplimiento de lo ordenado en las providencias sancionatorias, se procediera a librar los oficios de cumplimiento respectivo, tanto a la Policía Nacional, como a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se ejecutaran la orden de arresto y el cobro de la multa, respectivamente y de acuerdo con sus competencias. (Fls. 375 al 377)
- Así las cosas, encuentra el Despacho que aun cuando observa que el cumplimiento de la orden tutelar se materializó, no es posible realizar

intervención alguna para inaplicar la sanción impuesta, toda vez que a la fecha, ya se inició y se encuentra en curso el proceso de cobro forzoso de la obligación antes mencionada.

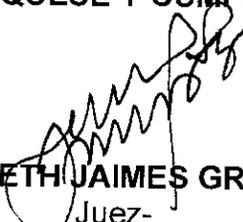
En cuanto a la orden de arresto, se evidencia que la misma no se ha hecho efectiva por parte de la Policía Nacional, de tal manera que en ese caso, sí sería posible acceder a la solicitud de la Nueva EPS, bajo el entendido de que la misma no se ha ejecutado a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** a la solicitud de Inaplicación de la Sanción por Desacato consistente en Arresto, impuesto por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva, para tal efecto.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de Inaplicación de la Sanción y Desacato consistente en Multa, conforme a lo antes expuesto.
3. **LÍBRESE** oficio al Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta para que se abstenga de ejecutar la orden de arresto impuesta por este Juzgado mediante providencia de fecha 24 de noviembre del año 2018, respecto de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón identificada con la CC No. 60.297.493, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS.
4. **ÍNTESE** a la Nueva EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.
5. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

Elaboró: S.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>025</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <i>07/12/2018</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2006-01011-00
DEMANDANTE:	ARTURO GARCIA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 63, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 63 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (2'819.081.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

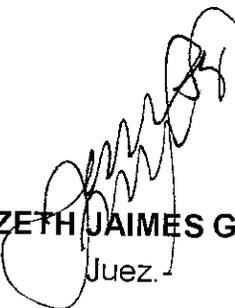
En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

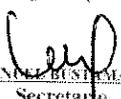
PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (2'819.081.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 045</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>03/07/2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01795-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL CASTELLANOS RIVERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 178, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 178 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS MCTE (654.009.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

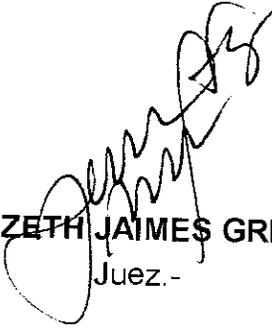
En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS MCTE (654.009.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>005</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>27 JUN 2019</i> LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i></p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00355-00
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO RAMIREZ HENAO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 156, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 156 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (2'223.583.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (2'223.583.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 045</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 JUN 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00171-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 60, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 60 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (581.960.00)** a favor de la parte demandante.

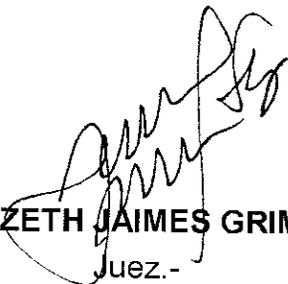
Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (581.960.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>005</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27</u> de <u>2019</u> , A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ. Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00265-00
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO CENDALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 40 – 41, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 25 de julio del 2018.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por John Fernando Cendales a través de apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

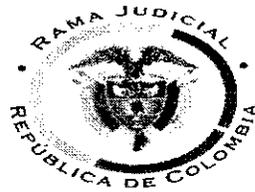
TERCERO: En firme esta actuación, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 045
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 de agosto de 2018 A LAS 3:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-000-2019-00039-00
DEMANDANTE:	ISMAEL VALBUENA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto memorial obrante a folio 61 del expediente, observa el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante la Dra. Ana María Bermúdez Bautista, mediante la cual informa su voluntad de retirar la demanda y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia no ha sido admitida y no se ha notificado a ninguna de las partes demandadas, resulta procedente su retiro en este momento procesal.

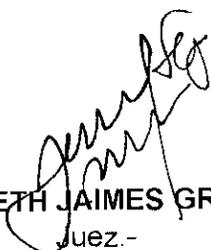
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al retiro de la demanda presentada por Ismael Valbuena Ortega a través de apoderada judicial en contra del Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** copia del expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

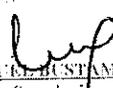

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N.º 015

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 26/06/19 LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario